

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2324/2014

ACTORES: BERNARDO LEYVA
FLORES Y OTROS

RESPONSABLES: COMISIÓN DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil catorce.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido *per saltum* por Bernardo Leyva Flores y otros, contra la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral; así como de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir su exclusión de los listados de electores y elegibles del indicado partido político, que participan en la elección de integrantes del Congreso Nacional, así como de los consejos Nacional, Estatales y Municipales; y, por otra parte, la resolución dictada por el

órgano de justicia interno del propio partido político, en la queja electoral QE/NAL/1744/2014.

A N T E C E D E N T E S

Primero. De las constancias de autos se desprenden los siguientes antecedentes, todos del año en curso.

I. Solicitud de organizar la elección. El dos de mayo, el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Instituto Nacional Electoral que organizara la elección de integrantes del Congreso Nacional, así como de los consejos Nacional, Estatales y Municipales de dicho instituto político, mediante voto directo y secreto de sus afiliados.

II. Convocatoria. El cuatro de julio, el Partido de la Revolución Democrática emitió la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

III. Convenio de colaboración. El siete de julio, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un Convenio de colaboración a efecto de

establecer, entre otras cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades a que se debía sujetar la organización, por parte de la indicada autoridad, del proceso de elección intrapartidista referido.

IV. Listados finales de electores y elegibles. Refieren los actores que, el quince de julio, el Partido de la Revolución Democrática publicó los listados de afiliados electores y elegibles que podrían participar en el proceso electivo intrapartidista en cuestión, y que el primero de agosto tuvieron conocimiento de no encontrarse en dichos listados.

V. Queja electoral. Manifiestan que, inconformes con lo anterior, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior, mismo que se reencauzó a la instancia intrapartidista, donde se radicó como queja electoral (QE/NAL/1744/2014).

El seis de agosto, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática¹ resolvió desechar la impugnación, en razón de que los actos reclamados se habían consumado de modo irreparable. Refieren los actores que dicha determinación les fue notificada el veintidós de agosto.

¹ En lo sucesivo la Comisión Nacional de Garantías, con la precisión de que en términos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, publicado el catorce de marzo del año en curso, dicho órgano se denomina actualmente Comisión Nacional Jurisdiccional. Cabe referir además, que en la papelería de dicho órgano, que obra en autos, así como en el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, se mantiene la anterior denominación.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda interpuesta por Bernardo Leyva Flores y otros, mediante la cual impugnan su exclusión de los mencionados listados de electores y elegibles del Partido de la Revolución Democrática, así como la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías en el expediente QE/NAL/1744/2014.

Tercero. Turno. Mediante acuerdo dictado el veintinueve de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente indicado al rubro y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cuarto. Radicación. Mediante proveído de primero de septiembre, el Magistrado instructor radicó el expediente de mérito.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por ciudadanos que se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática, contra de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral; así como de la Comisión de Afiliación del referido partido político, a fin de controvertir su exclusión de los listados de electores y elegibles del indicado partido político, que participan en la elección de integrantes del Congreso Nacional, así como de los consejos Nacional, Estatales y Municipales; y, por otra parte, la resolución dictada por el órgano de justicia interno del propio partido político, en la queja electoral QE/NAL/1744/2014, en cuanto a la misma materia. Por tanto, si la impugnación está vinculada con el derecho político-electoral de afiliación de los actores, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia se actualiza para esta Sala Superior.

Segunda. Precisión de acto impugnado y autoridad responsable. Esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

El diez de febrero del año en curso se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

En dicho sentido, se modificó el artículo 41, incluyendo como atribución del recién creado Instituto Nacional Electoral, la relativa a organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos, siempre a petición de parte y con cargo a las prerrogativas de estos últimos, en los términos que establezca la ley.

El veintitrés de mayo del presente año se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los decretos mediante los cuales se expidieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos.

En lo atinente a la indicada atribución del Instituto Nacional Electoral, dichas leyes establecieron lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

a) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley;

[...]

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

ff) Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta Ley. La solicitud deberá realizarse al Instituto cuando menos con cuatro meses de anticipación. El Instituto establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la solicitud respectiva, siendo obligación tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos. Tratándose de las dirigencias de los partidos políticos locales, la organización corresponderá a los Organismos Públicos Locales;

[...]

Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

[...]

k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 45.

1. Los partidos políticos podrán solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.

2. Para la organización y el desarrollo del proceso de elección, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Los partidos políticos establecerán en sus estatutos el órgano interno facultado, los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud;

b) El partido político presentará al Instituto la solicitud de apoyo por conducto del órgano ejecutivo previsto en el artículo 43, inciso b) de esta Ley, cuatro meses antes del vencimiento del plazo para la elección del órgano de dirección que corresponda.

En caso de que, por controversias planteadas ante tribunales, el plazo de renovación de un órgano de dirección se hubiere vencido, el partido político podrá solicitar al Instituto, organice la elección fuera del plazo señalado en el párrafo anterior;

c) Los partidos sólo podrán solicitar la colaboración del Instituto durante periodos no electorales;

d) El partido político solicitante acordará con el Instituto los alcances de su participación, así como las condiciones para la organización y desarrollo del proceso, las cuales deberán estar apegadas a lo establecido en los Estatutos y reglamentos del partido político;

e) En el acuerdo se establecerán los mecanismos para que los costos de organización del proceso, en los cuales podrá incluirse la eventual contratación por obra determinada de personal por parte del Instituto para tal fin, sean con cargo a las prerrogativas del partido político solicitante;

f) El Instituto se coordinará con el órgano previsto en el inciso d) del artículo 43 de esta Ley para el desarrollo del proceso;

g) La elección se realizará preferentemente con el apoyo de medios electrónicos para la recepción de la votación, y

h) El Instituto únicamente podrá rechazar la solicitud si existe imposibilidad material para organizar la elección interna.

De los artículos trasuntos, se advierte que debe existir petición expresa de los partidos políticos al Instituto Nacional Electoral, para que éste último se haga cargo de la organización del procedimiento de elección de dirigentes.

En el caso concreto, en el “*CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL INSTITUTO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO Y COMPARECIENDO COMO TESTIGO EL DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, CONSEJERO PRESIDENTE Y POR OTRA PARTE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL PARTIDO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA Y ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE NACIONAL Y SECRETARIO GENERAL NACIONAL, RESPECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAÚSULAS*”, se acordó, que la autoridad administrativa electoral nacional, se haría cargo de la organización del procedimiento electoral interno de ese instituto político, en el cual se han de elegir a dirigentes a nivel municipal, local y nacional.

En ese instrumento jurídico se previó también, en la cláusula octava, apartados 12 y 13, que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, será el órgano encargado de validar y aprobar la “*Lista definitiva de electores*” y el “*Listado definitivo de electores menores de edad*”.

Por otra parte, en la cláusula octava, apartado 6, se previó que sería la aludida Comisión la que validaría la “*Lista definitiva de afiliados elegibles*”, así como el “*listado de los afiliados que hayan sido dados de baja*”.

En este orden de ideas, a partir de las constancias de autos y de la normativa electoral aplicable; así como de la lectura integral del escrito de demanda, se puede afirmar que los actores controvierten, por una parte, la validación de las listas de militantes electores y elegibles del Partido de la Revolución Democrática, que llevó a cabo el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías, en la queja electoral QE/NAL/1744/2014, que fue interpuesta por los ahora enjuiciantes, contra su exclusión en los referidos listados.

Tercera. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio, porque de su lectura se advierte que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la misma, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; 17,

inciso j), párrafo segundo, y 18, inciso o), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 63, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes; y vigésima de la convocatoria para la elección de los integrantes de los consejos nacional, estatales y municipales, congreso nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los comités ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática .

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos

los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar los actos reclamados relacionados directamente con un procedimiento electoral interno de un partido político nacional, ya que los enjuiciantes impugnan diversos actos vinculados con su exclusión de la lista definitiva de electores para el procedimiento electoral interno del Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En este sentido, se debe destacar que el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, prevé que durante el desarrollo de los procedimientos electorales al interior del aludido instituto político, todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento.

Además, se prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Ahora bien, en términos del artículo 41 del citado ordenamiento intrapartidista, el procedimiento electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, que tiene por finalidad la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del partido político, así como la selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Esta Sala Superior considera que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

Pretender que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procedimientos electorales intrapartidistas, es tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, se debe considerar que, cuando se desarrolla un procedimiento electoral, al interior de un partido político, y en la normativa específica de ese instituto político se prevea que todos los días y horas son hábiles, para la promoción de los medios de defensa intrapartidistas, para controvertir actos relativos a ese procedimiento electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y

legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal consideración se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados, y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente, éste Tribunal Electoral.

El criterio precedente ha sido sustentado reiteradamente por este órgano jurisdiccional especializado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 18/2012, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).²

En este caso, los actos reclamados están relacionados directamente con el procedimiento electoral intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática, que actualmente se está desarrollando, ya que los enjuiciantes impugnan su exclusión de las listas definitivas de electores y elegibles a participar en la elección de integrantes del Congreso Nacional, así como de los consejos Nacional, Estatales y Municipales del indicado partido político, así como una

² Consultable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

resolución que, al respecto, emitió el órgano de justicia intrapartidista.

Por tanto, en razón de lo ya expuesto, en el cómputo del plazo para la presentación de la demanda se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Ahora bien, los promoventes reconocen en su escrito de demanda, que tuvieron conocimiento de su exclusión en los indicados listados de afiliados electores y elegibles del Partido de la Revolución Democrática, el primero de agosto. Asimismo, indican que la resolución de la Comisión Nacional de Garantías, dictada en la queja electoral QE/NAL/1744/2014, les fue notificada el veintidós del mismo mes.

Al respecto, es de advertir que incluso en el mejor de los supuestos para los enjuiciantes, en que se tomaran en consideración no las fechas y constancias de publicación y notificación, sino sus manifestaciones en cuanto a la fecha en que tuvieron conocimiento de los actos reclamados, la demanda es extemporánea.

En efecto, de acuerdo a las fechas que refieren, como aquellas en que tuvieron conocimiento de los actos impugnados, el plazo para controvertir transcurrió, del dos al cinco de agosto, por lo que hace a los listados de afiliados electores y elegibles; y del veintitrés al veintiséis del mismo

mes, respecto de la resolución dictada en el expediente QE/NAL/1744/2014.

Ahora bien, la demanda que dio origen al presente juicio se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, hasta el veintinueve de agosto, por lo que resulta evidente su extemporaneidad, de ahí que deba desecharse de plano, con fundamento en los preceptos legales ya referidos y sin necesidad de ordenar el trámite de ley previsto en el artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque a ningún fin práctico conduciría.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Bernardo Leyva Flores y otros.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los actores; **por correo electrónico** a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral; por **oficio** a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28,

29, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

SUP-JDC-2324/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO

PEDRO ESTEBAN

NAVA GOMAR

PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA